

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fátima Sánchez Brioso.
Recurrido:	Josefa García Sánchez.
Abogados:	Licda. Arelis Cabrera Ramírez y Lic. Luis Castillo Cabral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0000000-0, domiciliada y residente en la calle Agustín Alcántara núm. 49, distrito municipal Arroyo Cano, municipio Bohechio, provincia San Juan, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y ante esta Corte en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de la señora Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129, de fecha 7 de noviembre de 2018, declaró a Fátima Sánchez Brioso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm.24-97, que configura el tipo penal de golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio de la señora Josefa García Sánchez, condenándola a

cinco (5) años de reclusión menor, suspendiéndole de modo condicional (2) años, más el pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima.

Que el Lcdo. Luis Castillo Cabral, quien actúa a nombre y representación de Josefa García Sánchez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 29 de julio de 2019.

Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, fijada por esta segunda sala mediante resolución 4248-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Arelis Cabrera Ramírez por sí y el Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de la recurrida, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la señora Fátima Sánchez Briosó en contra de la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, por las razones expuestas; subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales: Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida; Segundo: Condenar en costas penales y civiles a la parte recurrente a favor y provecho del Lcdo. Luis Castillo Cabral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; por otro lado, el Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Fátima Sánchez Briosó, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2019, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada, la cual fue dictada respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales del proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Fátima Sánchez Briosó, propone como medio de casación, el siguiente:

Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, art.69.10 de la Constitución dominicana, arts. 24, 172 y 426.3 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se alegó error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, porque con los testimonios presentados por parte del acusador se desvió el origen del hecho y se le atribuyó el protagonismo en lo absoluto a la imputada, cuando con prueba a descargo se demostró lo contrario ante el tribunal de juicio. En la especie, los jueces incurrieron en error en la determinación del hecho al acoger la teoría de que fue la imputada quien voluntariamente accionó en contra de la víctima Josefa García Sánchez, cuando la testigo presentada por la defensa, Deikis Luciano Sánchez, quien es también familiar de la víctima, manifestó que quien inicio la agresión fue la víctima, pág. 8 de la sentencia de la Corte, pág. 7 y 8 de la sentencia del colegiado. Sin embargo, la Corte responde el motivo en la pág. 9 estableciendo que: Las declaraciones de esta testigo no son corroboradas por otro testimonio y con las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasionó a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y que ambas habían sido separadas. Además, establecen que la acción de la recurrente era desproporcionada. El punto que la Corte toma como base para retener la sentencia es que la imputada accionó cuando la confrontación cesa, sin embargo, la testigo a descargo informa que fue inmediatamente se levanta del piso, pág. 8. No obstante, para considerar ese punto como un medio de justificación de la sentencia, los jueces de la Corte debieron contar con el tiempo promedio entre la

supuesta separación y el botellazo que dio la imputada, para determinar si el tiempo trascurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato. De ahí que la prueba que se aportó para determinar los hechos en contra de la imputada no le aclaró a la Corte el tiempo que paso, que sería la base de la justificación de la herida voluntaria. En la especie, estos datos exigidos fueron inexistentes y la condena ha sido justificada con el testimonio de la madre de la imputada, la señora Daysi Sánchez, quien le manifestó al tribunal que vino a declarar a favor de su hija Josefa y que no es amiga de la imputada, con el testimonio del esposo de la víctima Francisco Corcino, quien manifestó que el defendería a Josefa, y el testimonio de Rosanna Rosario, quien manifestó que no es amiga de Fátima y que declararía a favor de Josefa, pág. 6 de la sentencia del colegiado, núm.0223-02-2018-SSEN-00129. Como se podrá observar, esos testimonios eran eminentemente interesados y manifestaron que solo declararían a favor de la víctima, por lo tanto, sus declaraciones no podrían ser creíbles en su totalidad. De lo que se desprende que las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas y los hechos se determinaron con un giro contrario a lo ocurrido, donde no se tomó en cuenta el testimonio a descargo, el cual fue que aclaró la ocurrencia del hecho. De igual manera, la Corte establece que la acción de la imputada resulta ser desproporcional, sin embargo, lo que se persigue aquí no es la proporcionalidad, si no la justificación de la agresión, y estando la imputada en el piso por efecto de la acción de la víctima cualquier medio de defensa queda justificado. En ese sentido, las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas para determinar el origen del hecho, además de que la Corte no fundamentó su decisión de conformidad con el art. 24 de la norma procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- Que en relación a los alegatos del recurrente para Justificar el medio invocado, el cual ha consistido en la errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, se precisa decir, que la recurrente no ha negado la comisión de los hechos ni su participación, sino que lo que plantea es que le sea aplicada la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y que al no aplicar el Juez del Tribunal a quo los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano en su favor ha incurrido en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que entiende esta alzada que si bien de las declaraciones de la testigo a descargo se establece que quien originó la pelea fue la víctima y que la imputada respondió al ataque que previamente esta le hizo, lo cierto es; que las declaraciones de esta testigo no es corroborada por otro testimonio, y sin embargo de las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente de el origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasiona a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y de que ambas habían sido despartadas, y es entonces, cuando la imputada y hoy recurrente, procede a darle con la botella a la víctima y hoy recurrida, en cuya circunstancia la acción de la recurrente era desproporcionada e injustificada, por lo que en tales circunstancias no procede aplicar los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, ya que la excusa no opera de manera automática, sino que esto debe probarse con los elementos de pruebas pertinentes, y de las declaraciones de los testigos no se ha podido establecer la alegada excusa a favor de la imputada, y por tanto la valoración que hizo el Tribunal a quo en relación a la circunstancias narradas por los testigos a cargo fue atinada y a juicio de esta alzada no existe vicio de valoración de la prueba como ha alegado la recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio incurrió en una errónea determinación de los hechos pues acogió la teoría acusatoria fundada en que la imputada agredió voluntariamente a la víctima, sin tomar en consideración que la testigo a descargo, Deikis Luciano Sánchez, manifestó que quien inició la agresión fue la víctima.

4.2. Se queja de que la Corte rechazó su reclamo señalando: a) que el referido testimonio no fue corroborado por otro; b) y que las declaraciones de los testigos a cargo evidencian que, independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe ocasionado por la recurrente es desproporcionado; c) que se produjo con posterioridad a una pelea que ya había cesado pues fueron separadas.

4.3. La recurrente sostiene que la alzada debió determinar el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada para determinar si el tiempo transcurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato, estimando que ante la falta de existencia de estos datos, la prueba aportada por la acusación es ineficiente para sostener la condena que se fundó en los testimonios de la madre, el esposo y una amiga de la víctima quienes manifestaron que fueron a declarar a favor de la víctima, lo que evidencia parcialidad e imposibilitan su credibilidad.

4.4. Se queja la recurrente de que la Corte encauzó su respuesta sobre el incidente, valorado la acción de la imputada como desproporcionada obviando que la agresión estaba justificada, y que cualquier medio de defensa era válido, pues la imputada estaba en el piso por efecto de la acción de la víctima.

4.5. Que se verifica en el inciso 3.1. de la presente decisión que la alzada ponderó que no existe controversia en que la imputada cometió la agresión endilgada, sin embargo, la recurrente sostiene que se dan los presupuestos para ser favorecida con la excusa legal de la provocación, considerando la Corte que independientemente del origen de la pelea, no se configura puesto que cuando la imputada da el botellazo a la víctima, la pelea había cesado y su accionar fue desproporcionado.

4.6. Que el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.7. Que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales, para acoger la excusa legal de la provocación: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de agosto de 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155).*

4.8. Que esta alzada coincide con la Corte *a qua* en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación y carece de relevancia la discusión sobre el tiempo transcurrido entre una y otra cosa, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un botellazo en la cara de la víctima, que resultó en un daño visual permanente e irreversible, mientras que el certificado médico de la imputada, establece que *"refiere traumas contusos en cara, pero no se ven lesiones físicas externas"*; que esta es la desproporcionalidad referida por la alzada, y cuya valoración se precisa al momento de decidir.

4.9. Que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de

la sana crítica.

4.10. Que en cuanto a la expresión vertida por la testigo Rosanna Rosario Sánchez, en la Corte, se verifica que también señaló que no está a favor de ninguna de las partes, por lo que no se verifica la parcialidad, sugerida por la recurrente.

4.11. Que en ese sentido, la Corte realizó una valoración de la prueba ajustada a la norma penal y procesal y conforme a criterios jurisprudenciales firmes, por lo que no se conforman los vicios invocados, y lejos de estar afectada de una vulneración al principio de presunción de inocencia, o de una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procediendo el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Fátima Sánchez Brioso, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici